



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída recurso de revisión con número de expediente **RRA 20097/22** derivado de la solicitud con folio: **330026722003993**.

RESULTANDO

1. El 05 de octubre 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722003993**:

"Copia de solicitud de autorización de Manifiesto de Impacto Ambiental ingresada por la sociedad denominada GAS Y PETROQUÍMICA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. ante la SEMARNAT; así como los requerimientos de información emitidos por la SEMARNAT, contestaciones del particular y oficio de respuesta final, resolución o visto bueno emitido por la SEMARNAT en donde se autorice o niegue la solicitud de Manifiesto de Impacto Ambiental, respecto del proyecto a desarrollarse en Topolobampo, municipio de Ahome, en el estado de Sinaloa y/o Los Mochis, municipio de Ahome, en el estado de Sinaloa.

Datos complementarios: Proyecto de construcción a desarrollarse en el puerto de Topolobampo, municipio de Ahome, en el estado de Sinaloa..." (Sic.)
Énfasis añadido

2. El 03 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** notificó, en la **PNT-SISAI 2.0**, la **ampliación de plazo de respuesta** a petición de las unidades administrativas por los siguientes motivos:

"Se requiere de un mayor plazo para atender su solicitud, toda vez que, cumpliendo con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen en materia de transparencia, considerando que esta autoridad se encuentra realizando la búsqueda e integración de la información necesaria, así como verificando su estatus, para dar respuesta puntual a su solicitud." (Sic.)

3. El 18 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó, en la **PNT-SISAI 2.0**, mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1108/2022**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, le notificó a esta Unidad de Transparencia, lo siguiente:
De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós, en relación con el 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

informa que esta Dirección General realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, localizando lo siguiente:

Clave de Proyecto	Nombre del Proyecto
25SI201810078	MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, MODALIDAD PARTICULAR, DE LAS LLENADERAS PARA AUTOTANQUES GPO, MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA
25SI201810016	TERMINAL PORTUARIA GPO
25SI201310017	PLANTA DE AMONIACO DE 2200 TMPD EN TOPOLOBAMPO, SINALOA

No obstante lo anterior, determinada información del proyecto en comento se tiene clasificada como **RESERVADA**, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución final del proyecto 25SI201310017	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **Prueba de Daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En caso de que la información se divulgue sin haberse notificado en esta DGIRA el acuerdo en el que se tenga como totalmente concluido el **juicio de amparo 528/2018** y se remita a su archivo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que la propia fracción XI de la LFTAIP establece "XI. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"; por lo que, al no haberse notificado dicho acuerdo a esta unidad administrativa, se puede deducir que su estado no está como totalmente concluido. Por lo que los derechos de los terceros en dicho juicio de amparo se pueden ver vulnerados, así como las presiones políticas y mediáticas para el Juzgador, pudiendo poner en peligro a cualquiera de los actores tanto del proyecto como de los sujetos en materia de amparo.

Daño real: afecta la conducción del juicio de amparo por parte del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en tanto que dar a conocer antes la resolución



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

objeto o materia de la ejecutoria, implica que se vulnere la información y lo conducente por parte de dicho Juzgado para la emisión de sus Acuerdos o requerimientos en su caso hacia cualquiera de las partes en el juicio de amparo de mérito. Y por tanto restringiendo el uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al dar por concluido el juicio en comento para que surta sus efectos erga omnes.

Daño demostrable: *dar a conocer, de manera previa el objeto materia de la resolución en el juicio de amparo de mérito, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para tener cumplida o no la ejecutoria en el juicio de mérito, o relacionarlo con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria para esta autoridad en el juicio de mérito, menoscabando en su caso los derechos de las cualquiera de las partes o del propio Juzgador, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que aquella autoridad debe respetar.*

Daño identificable: *se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquel Juzgado, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada acto dentro del juicio de amparo 528/2018.*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad judicial.

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,*

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción del expediente judicial hasta su archivo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano a la no interferencia por parte de terceros en el juicio de amparo señalado, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad judicial por los actos que pueda emitir tendentes al cumplimiento de sus determinaciones.

De conformidad con el **lineamiento trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

Artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con la remisión al archivo como un asunto totalmente concluido por parte del Juzgador, sin que haya habido dentro de dicho juicio un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad judicial para hacer cumplir cualquiera de sus determinaciones en cumplimiento a su sentencia, y que violaría intrínsecamente también el debido proceso como derecho humano y como actividad judicial relacionada con la libertad decisoria que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, así como los sendos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, sin vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, como es el caso, respetando la libertad decisoria que da certeza a los interesados al dar como totalmente concluido el juicio de mérito, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho juicio un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no sido notificada que el juicio se encuentra como totalmente concluido y que se ha ordenado remitir las constancias al archivo o su destrucción.



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Modo: Constituiría una vulneración de la conducción del expediente judicial que se continúa llevando por parte del Juzgado de mérito.

Tiempo: hasta en tanto no se notifique como totalmente concluido y su archivo por parte del Juzgado Federal en mención.

Lugar: Blvd. Adolfo López Mateos Número. 2213 Norte, Fraccionamiento Las Fuentes Los Mochis, Sinaloa 81223

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la integridad de la conducción del expediente judicial, por lo que es idóneo reservar la información, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de los actos de la autoridad judicial para concluir el expediente de mérito.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP**, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

Juicio de Amparo **528/2018** en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es la materia objeto de la resolución judicial.

Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** aquel que formalmente es administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y Juicio de amparo **528/2018** en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el que esta DGIRA es la autoridad demandada, es decir, es parte del juicio de amparo, y está constreñida a emitir la resolución requerida, por parte del Juzgado, y hasta en tanto no se tenga la notificación por parte de ese Juzgado Federal, se puede vulnerar la conducción del expediente de mérito.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Al respecto, no se está reservando la resolución del Juzgado, sino la materia de la misma, hasta en tanto determine que se da por concluido y ordene el archivo o destrucción de las constancias dentro del juicio de mérito.

Cabe hacer mención que la reserva se solicita por un periodo **de un año**, o hasta en tanto se notifique la determinación judicial multicitada.

En esa tesitura, se informa que de la revisión a los expedientes administrativos de los proyectos en comento se aprecia que contienen datos susceptibles de clasificarse como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, al tenor del siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio emitidos por la DGIRA	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Correos electrónicos. 2. IDMEX. 3. Nombres	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Constancias SEPOMEX	Contiene DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres.	
Documentos ingresados	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Correos electrónicos. 2. Número telefónicos. 3. Nombres. 4. Firmas. 5. Fotografías.	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Credencial para votar representante legal y/o autorizado	Contiene DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Domicilio. 2. Edad. 3. Sexo. 4. Año de registro. 5. Votaciones. 6. Huella. 7. Clave de elector. 8. Estado. 9. Distrito. 10. Municipio. 11. Localidad. 12. Vigencia. 13. Foto. 14. Clave numérica. 15. Vigencia. 16. Barra votación. 17. Emisión. 18. Clave numérica.	
Credencial para votar personas ajenas al trámite	Contiene DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Nombre 2. Domicilio. 3. Edad. 4. Sexo. 5. Año de registro. 6. Votaciones. 7. Huella. 8. Clave de elector. 9. Estado. 10. Distrito. 11. Municipio. 12. Localidad. 13. Vigencia. 14. Foto. 15. Clave numérica. 16. Vigencia. 17. Barra votación. 18. Emisión. 19. Clave numérica.	
Fotografías	Contienen CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS concernientes a personas físicas identificadas o identificables.	
Planos	Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres. 2. Firmas.	



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 128 en relación con el 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las constancias de los expedientes antes referidos se ponen a disposición del solicitante en consulta directa, toda vez que, al consistir en más de 5,000 constancias, el procesamiento, entrega o reproducción de las mismas, sobrepasa las capacidades técnicas humanas y materiales de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, aunado que la naturaleza de dichas documentales obran de manera física.

Por lo anterior, se informa que podrá tener acceso directo a la versión pública de los expedientes en comento, solicitando cita con la Lic. Araceli Salazar Guzmán, al teléfono 55 5490 0900, extensión 23554, en la oficina de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México, en días hábiles de 10:00 a 13:30 horas.

Asimismo, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tendrá un plazo de **sesenta días** después de la notificación de la presente respuesta **para disponer de dicha información**. Transcurrido el plazo referido, deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para esta Unidad Administrativa.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **533/2022**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>." (Sic.)

Es importante señalar que, por un error se notificó la resolución **533/2022**, debiendo ser la correcta la recaída con el número **534/2022**, misma que se adjunta para pronta referencia.

4. El 18 de noviembre de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"La Autoridad ha rebasado el plazo otorgado como prórroga para proporcionar la información solicitada..." (Sic)

5. El 29 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Comisionada Presidenta **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

expediente **RRA 20097/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I, de la LFTAIP.

6. El 30 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión para su atención a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
7. El 15 de diciembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGIRA**.
8. El 31 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 20097/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**ORDENAR**", en los siguientes términos:

[...].

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al sujeto obligado **proporcionar** lo siguiente respecto del proyecto a desarrollarse en **Topolobampo**, municipio de Ahome, en el estado de Sinaloa y/o Los Mochis:

1. **Copia** de la **solicitud de autorización** de Manifiesto de Impacto Ambiental ingresada por la Sociedad denominada Gas y Petroquímica de Occidente, S.A. de C.V.

2. **Requerimientos** de información **emitidos** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Oficio de **respuesta final**, resolución o visto bueno emitido por la Secretaría. Aunado a lo anterior, proporcione el **acta emitida por el Comité de Transparencia** en la que se **confirme la confidencialidad de los datos** que correspondan los correos electrónicos, nombres, números telefónicos, firmas, fotografías, credencial para votar, el nombre y firma en los planos, todos ellos de personas distintas al promovente y/o su representante legal; en el caso del representante legal, únicamente confirmará los datos que integran la credencial para votar exceptuando su nombre, lo anterior por actualizar el supuesto contenido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. " (Sic)

9. Que mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-00465-23**, datado el 08 de febrero de 2023, signado por el titular de la **DGIRA**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 20097/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los "**Oficios: SGPA/DGIRA/DG/01524 de 17 de febrero de 2014, SGPA/DGIRA/DG/02231 de 27 de marzo de 2018, SGPA/DGIRA/DG/03580 de 17 de**



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

mayo de 2018, SGPA/DGIRA/DG/06597 de 07 de septiembre de 2018”, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; consistentes en **Correo electrónico, CURP, Firma, Nombre, Número de identificación del INE (OCR) y Teléfono**, con fundamento en el artículo **113, fracción III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP).

- 10. Que en el mismo oficio número **SRA/DGIRA/DG-00465-23**, en atención al Cumplimiento recaído en la resolución del INAI al recurso de revisión con número de expediente **RRA 20097/22**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **"Oficios SRA/DGIRA/DG-05042-22 y SRA/DGIRA/DG-05425-22"** se encuentran vinculados con juicios de amparo **718/2022 y 40/2023** por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación; lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio SRA/DGIRA/DG-05042-22 SRA/DGIRA/DG-05425-22	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los expedientes JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado	Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **un año o hasta en tanto se emita la determinación que cause estado al diverso juicio de amparo en el que el oficio requerido es uno de los actos reclamados a esta Dirección General.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En caso de que la información se divulgue sin haberse notificado en esta DGIRA los acuerdos en los que hayan causado estado los juicios de amparo 718/2022 y 40/2023 radicados en los índices de los Juzgados Séptimo y Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa ya que se causaría un perjuicio al interés público en tanto que la propia fracción XI de la LFTAIP establece que deberán reservarse la información que "XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"; por lo que, al no haberse notificado dichos acuerdos a esta unidad administrativa, se puede deducir que su estado no está como totalmente concluido.

Lo anterior considerando que en el juicio 718/2022 fue emplazada esta Dirección General el quince de diciembre de dos mil veintidós y con fecha siete de enero de dos mil veintitrés fue emplazada en el juicio de amparo indirecto 40/2023, como se puede desprender de la búsqueda que realice ese Instituto en el Sistema de Seguimiento de Expedientes en la página del Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que el oficio en cita, es el acto reclamado en ambos juicios de amparo indirecto, ya que su constitucionalidad y legalidad se encuentra impugnada, sin que a la fecha de emisión del presente cumplimiento se haya ejecutoriado en ninguno de los dos juicios en cuestión.

De ahí que hasta que cause estado en ambos juicios de amparo, dejará de tener los derechos de los terceros en dicho juicio de amparo se pueden ver vulnerados, así como las presiones políticas y mediáticas para los Juzgadores, pudiendo poner en peligro a cualquiera de los actores tanto del proyecto como de los sujetos en materia de amparo.

Daño real: *afecta la conducción de los juicios de amparo por parte del Juzgado Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en tanto que dar a conocer antes la resolución objeto o materia de la ejecutoria, implica que se vulnere la información y lo conducente por parte de dicho Juzgado para la emisión de sus Acuerdos o requerimientos en su caso hacia cualquiera de las partes en el juicio de amparo de mérito. Y por tanto restringiendo el uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al dar por concluido el juicio en comento para que surta sus efectos erga omnes.*

Daño demostrable: *dar a conocer, de manera previa el objeto materia de la resolución en el juicio de amparo de mérito, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para tener cumplida o no la ejecutoria en el juicio de mérito, o relacionarlo con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria para esta*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003993**

autoridad en el juicio de mérito, menoscabando en su caso los derechos de las cualquiera de las partes o del propio Juzgador, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que aquella autoridad debe respetar.

Daño identificable: se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquel Juzgado, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada acto dentro de los juicios de amparo 718/2022 Y 40/2023 radicados en los índices de los Juzgados Séptimo y Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad judicial.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción de los expedientes judiciales hasta su ejecutoria, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano a la no interferencia por parte de terceros en el juicio de amparo señalado, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad judicial por los actos que pueda emitir tendentes al cumplimiento de sus determinaciones.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículos 104 y 113 fracción XI de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, en establecer si el acto reclamado a esta responsable goza o no de legalidad, así como un daño intrínseco al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con la remisión al archivo como un asunto totalmente concluido por parte del Juzgador, sin que haya habido dentro de dicho juicio un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad judicial para hacer cumplir cualquiera de sus determinaciones en cumplimiento a su sentencia, y que violaría intrínsecamente también el debido proceso como derecho humano y como actividad judicial relacionada con la libertad decisoria que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, así como los sendos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, sin vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, como es el caso, respetando la libertad decisoria que da certeza a los interesados al dar como totalmente concluido el juicio de mérito, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho juicio un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada que en los juicios 718/2022 Y 40/2023 radicados en los índices de los Juzgados Séptimo y Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, hayan causado estado.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: *Constituiría una vulneración de la conducción de los expedientes judiciales que a la fecha no han causado estado.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

Circunstancias de tiempo: hasta en tanto no se notifique a esta responsable que causaron estado por los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Circunstancia de lugar: Blvd. Adolfo López Mateos Número. 2213 Norte, Fraccionamiento Las Fuentes Los Mochis, Sinaloa 81223, ambos Juzgados de Distrito.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la integridad de la conducción del expediente judicial, por lo que es idóneo reservar la información, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de los actos de la autoridad judicial para concluir el expediente de mérito.

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; cuando se actualicen los siguientes elementos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, correspondiente para lo cual se deberán acreditar los siguientes supuestos

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Juicios de amparo 718/2022 y 40/2023 radicados en los índices de los Juzgados Séptimo y Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, respectivamente.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es el acto reclamado en ambos juicios de amparo indirecto.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003993**

fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

- III. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)

(…)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (…)"

- IV. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- V. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que respecto al oficio número **SRA/DGIRA/DG-00465-23**, indicó la que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP; lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) al recurso de revisión **RRA 20097/22** como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

Dato Personal	Sustento
	<p>persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
CURP	<p>Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la CURP es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p> <p>La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II, de la misma Ley.</p>
Firma	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Nombre	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Número de identificación del INE	<p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde</p>



Dato Personal	Sustento
(OCR)	vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en el oficio número **SRA/DGIRA/DG-00465-23**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **Correo electrónico, CURP, Firma, Nombre, Número de identificación del INE (OCR) y Teléfono**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de las resoluciones emitidas por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI** que antecede, este Comité de Transparencia analizó lo expuesto por la **DGIRA** en cumplimiento a la resolución del INAI al recurso de revisión **RRA 20097/22**, en la cual informó que los **"Oficios: SGPA/DGIRA/DG/01524 de 17 de febrero de 2014, SGPA/DGIRA/DG/02231 de 27 de marzo de 2018, SGPA/DGIRA/DG/03580 de 17 de mayo de 2018, SGPA/DGIRA/DG/06597 de 07 de septiembre de 2018"**, de lo anterior se concluye que los citados documentos contienen **datos personales** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción III; **117**, último párrafo, de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003993**

la **LFTAIP; 116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo, de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción II del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

- VIII.** Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable).
- IX.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**)
- X.** Que la fracción **XI** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **trigésimo** de **LGMCDIEVP** establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;** la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el **Trigésimo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

- XI.** Que en el oficio número **SRA/DGIRA/DG-04670-22**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado con número de expediente **RRA 20097/22**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en los "**Oficios SRA/DGIRA/DG-05042-22 y SRA/DGIRA/DG-05425-22**", se encuentra **RESERVADA**, toda vez que de entregarse podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- XII.** Que en lo concerniente a los "**Oficios SRA/DGIRA/DG-05042-22 y SRA/DGIRA/DG-05425-22**" prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción XI, y 110, fracción XI, de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de **LGMCDIEVP**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

*En caso de que la información se divulgue sin haberse notificado en esta DGIRA los acuerdos en los que hayan causado estado los juicios de amparo **718/2022** y **40/2023** radicados en los índices de los Juzgados Séptimo y Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa ya que se causaría un perjuicio al interés público en tanto que la propia fracción XI de la LFTAIP establece que deberán reservarse la información que "XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"; por lo que, al no haberse notificado dichos acuerdos a esta unidad administrativa, se puede deducir que su estado no está como totalmente concluido.*

*Lo anterior considerando que en el juicio **718/2022** fue emplazada esta Dirección General el quince de diciembre de dos mil veintidós y con fecha siete de enero de dos mil veintitrés fue emplazada en el juicio de amparo indirecto **40/2023**, como se puede desprender de la búsqueda que realice ese Instituto en el Sistema de Seguimiento de Expedientes en la página del Consejo de la Judicatura Federal.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

Por lo que el oficio en cita, es el acto reclamado en ambos juicios de amparo indirecto, ya que su constitucionalidad y legalidad se encuentra impugnada, sin que a la fecha de emisión del presente cumplimiento se haya ejecutoriado en ninguno de los dos juicios en cuestión.

De ahí que hasta que cause estado en ambos juicios de amparo, dejará de tener los derechos de los terceros en dicho juicio de amparo se pueden ver vulnerados, así como las presiones políticas y mediáticas para los Juzgadores, pudiendo poner en peligro a cualquiera de los actores tanto del proyecto como de los sujetos en materia de amparo.

Daño real: *afecta la conducción de los juicios de amparo por parte del Juzgado Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, en tanto que dar a conocer antes la resolución objeto o materia de la ejecutoria, implica que se vulnere la información y lo conducente por parte de dicho Juzgado para la emisión de sus Acuerdos o requerimientos en su caso hacia cualquiera de las partes en el juicio de amparo de mérito. Y por tanto restringiendo el uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al dar por concluido el juicio en comento para que surta sus efectos erga omnes.*

Daño demostrable: *dar a conocer, de manera previa el objeto materia de la resolución en el juicio de amparo de mérito, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para tener cumplida o no la ejecutoria en el juicio de mérito, o relacionarlo con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria para esta autoridad en el juicio de mérito, menoscabando en su caso los derechos de las cualquiera de las partes o del propio Juzgador, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que aquella autoridad debe respetar.*

Daño identificable: *se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquel Juzgado, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada acto dentro de los juicios de amparo 718/2022 y 40/2023 radicados en los índices de los Juzgados Séptimo y Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad judicial.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la conducción de los expedientes judiciales hasta su ejecutoria, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano a la no interferencia por parte de terceros en el juicio de amparo señalado, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad judicial por los actos que pueda emitir tendentes al cumplimiento de sus determinaciones.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los LGMCDIEVP, la DGIRA justificó los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Artículos 104 y 113, fracción XI, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, en establecer si el acto reclamado a esta responsable goza o no de legalidad, así como un daño intrínseco al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con la remisión al archivo como un asunto totalmente concluido por parte del Juzgador, sin que haya habido dentro de dicho juicio un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad



**RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722003993**

judicial para hacer cumplir cualquiera de sus determinaciones en cumplimiento a su sentencia, y que violaría intrínsecamente también el debido proceso como derecho humano y como actividad judicial relacionada con la libertad decisoria que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, así como los sendos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, sin vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, como es el caso, respetando la libertad decisoria que da certeza a los interesados al dar como totalmente concluido el juicio de mérito, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho juicio un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada que en los juicios 718/2022 Y 40/2023 radicados en los índices de los Juzgados Séptimo y Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, hayan causado estado.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: Constituiría una vulneración de la conducción de los expedientes judiciales que a la fecha no han causado estado.

Circunstancias de tiempo: hasta en tanto no se notifique a esta responsable que causaron estado por los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Circunstancia de lugar: Blvd. Adolfo López Mateos Número. 2213 Norte, Fraccionamiento Las Fuentes Los Mochis, Sinaloa 81223, ambos Juzgados de Distrito.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, la integridad de la conducción del expediente judicial, por lo que es idóneo reservar la información, sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de los actos de la autoridad judicial para concluir el expediente de mérito.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

Que al respecto del **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones la **DGIRA** acreditó los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Juicios de amparo 718/2022 y 40/2023 radicados en los índices de los Juzgados Séptimo y Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, respectivamente.

El Comité de Transparencia verificó en el sitio del Consejo de la Judicatura Federal <https://www.cjf.gob.mx> la existencia de los citados Juicios de Amparo como se puede apreciar con las siguientes pantallas:

Número de Expediente Asignado: 40/2023

Datos Generales	
Fecha presentación	30/01/2023
Fecha de ingreso	30/01/2023
Mesa	4
Actos Reclamados	
Actos reclamados	Actos de particulares
Actos reclamados específicos	La emisión contenida en el oficio SRA/DGIRA/DG-05042-22, de 19/09/2022, que autorizó de manera condicionada el proyecto denominado "Planta de Amoniaco 2200 TMPD en Topolobampo, Sinaloa".
Fecha acto reclamado	09/01/2023
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Sinaloa
Municipio/Alcaldía	Ahome
Artículos constitucionales violados	1, 2, 4, 14, 16 y 133



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

Número de Expediente Asignado: 718/2022

Datos Generales	
Fecha presentación	16/11/2022
Fecha de ingreso	17/11/2022
Mesa	II
Actos Reclamados	
Actos reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos	La emisión de la resolución en materia de impacto y riesgo ambiental de 19/09/2022 y otros
Fecha acto reclamado	07/11/2022
Número de expediente de origen	no
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Sinaloa
Municipio/Alcaldía	Ahome
Artículos constitucionales violados	1, 14 y 16

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es el acto reclamado en ambos juicios de amparo indirecto.

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar, en razón que el propósito de la causal de reserva, es el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales) debido a que la información contenida en los **"Oficios SRA/DGIRA/DG-05042-22 y SRA/DGIRA/DG-05425-22"**, aún se encuentra sub-judice.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción Juicios de Amparo que se encuentran sub júdice en los índices de los Juzgados Séptimo y Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa; se clasifique como reservada por un periodo de **un año**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - CONFIRMA la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI y VII** de la presente resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGIRA** en el oficio **SRA/DGIRA/DG-04670-22** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción III, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, último párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción II



RESOLUCIÓN NÚMERO 83/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722003993

del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando X y XI** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 20097/22**, por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 20097/22**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 15 de febrero de 2023.


José Luis Juan Bravo Soto
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia y
Director de Participación y Atención Ciudadana


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Cristóbal Gilberto Lara Campos
Suplente del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT y
Titular del Área de Responsabilidad